



Interlocutorio	911
Radicado	05266-40-03-001-2019-00903-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Héctor Darío Trujillo Correa y otra
Asunto	Revoca auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandante frente al auto de 10 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Héctor Darío Trujillo Correa y Margoth Edilma Arenas Higuita.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Héctor Darío Trujillo Correa y Margoth Edilma Arenas Higuita con fundamentos en los pagarés 180106626, 1891632006, 4110548865428939 y uno sin número por valor de \$17.260.603.

Por auto de 12 de agosto de 2019, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago en la forma pedida la entidad demandante.

Una vez se notificó Margoth Edilma Arenas Higuita, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago respecto del título valor sin número por valor de \$17.260.603.

Como fundamento de su recurso, indicó que el título base de recaudo no era exigible ni claro, puesto que presentaba confusiones respecto de la fecha de suscripción; no se aportó carta de instrucciones que dieran los lineamientos para ser diligenciado el documento en blanco y también había prescripción y caducidad de la acción.

3. Frente al recurso, la entidad ejecutante manifestó que el documento había sido llenado conforme a las disposiciones legales; que además era exigible y que no había operado la prescripción de la acción directa.

4. Por auto de 10 de marzo de 2021, la *a quo* expuso que encontraba probado que el título valor sin número por valor de \$17.260.603, fue suscrito con espacios en blanco y que no había prueba de la existencia de una carta de instrucciones, lo cual implicaba que el lleno del documento fue unilateral y abusivo. Además, que ante la falta de la carta el documento adolecía de los requisitos legales y, por ende, era inexigible, motivo por el cual repuso la decisión y denegó el mandamiento de pago frente a ese título valor.

5. Inconforme con la decisión, la entidad financiera formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia. Como argumento de su disenso, dijo que existía un acuerdo de vinculación de personas naturales en donde se consigna la autorización para que la entidad bancaria llene los espacios en blanco del título base de recaudo.

En el término de traslado, la ejecutada pidió a la *a quo* no modificar el auto impugnado.

6. En auto de 3 de septiembre pasado se rechazó de plano el recurso de reposición y, en su lugar, se concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 430 C.G.P. precisa que solo podrá discutirse los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición.

De otro lado, la jurisprudencia más especializada ha señalado que los títulos ejecutivos en general, exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación crediticia goce de dos tipos de presupuestos: (i) los formales; y (ii) los sustanciales.

Frente a su condición formal, son aquellos que dan cuenta de la existencia de la obligación, es decir: (i) que sean auténticos; y (ii) que emanen del deudor o constituyan plena prueba contra él.

En cambio, de cara a los presupuestos materiales o sustanciales, se trata de las exigencias reclamadas a todo título en general -artículo 621 C.Co.- e igualmente los señalados a cada instrumento cambiario en particular.

2. En el caso asunto *sub examine* el demandado centró su reproche frente al mandamiento ejecutivo en el hecho que los pagaré presentados como títulos que soportan la ejecución, está desprovista de algunos requisitos tales como su claridad y exigibilidad, al presentar confusiones respecto de la fecha de suscripción; no se aportó carta de instrucciones que dieran los lineamientos para ser diligenciado y existe prescripción y caducidad de la acción.

Esos cuestionamientos no van dirigidos a poner en evidencia la ausencia de algún requisito formal del título. Como se dijo en precedencia, los requisitos formales de todo título, según autorizada jurisprudencia, únicamente corresponde a dos elementos en particular: (i) la autenticidad del título y (ii) que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Sobre el particular, la Corte Constitucional tiene decantado que los requisitos formales de los títulos únicamente corresponden a los señalados en precedencia, al decir:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la

obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹

Como se advierte del anterior fragmento jurisprudencial, el recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo fue habilitado como herramienta expedita -y única-, para cuestionar la autenticidad y su condición de plena prueba en contra del ejecutado, para nada más.

En tales condiciones, es evidente el dislate cometido por la juzgadora de primera instancia al escrutar la pretensión impugnativa de la ejecutada, porque los cuestionamientos esbozados, ninguno de ellos, son aspectos que ataquen los requisitos formales del título.

Por el contrario, su disconformidad va dirigida, en lo medular, a cuestionar aspectos materiales de la letra de cambio, como que el título fue completado con desprecio de las instrucciones otorgadas o que la acción cambiaria, en realidad, ya está prescrita. Y es precisamente por esa razón que la misma ejecutada, dentro del término de traslado, planteó estos mismos reparos como excepción de mérito, porque cuestiones de ese cariz nada tienen que ver con las formalidades del título, sino con sus presupuestos materiales, los cuales, como no puede ser de otra manera, únicamente puede emprenderse su ataque por vía de excepción de fondo.

Lo anterior, comprueba la razón del recurso propuesto y resulta, por tanto, suficiente para revocar el auto recurrido.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto de 10 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Segundo: Regresar el expediente de manera virtual al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

4

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f64ca413d28d7f97bee328e350b99a6db660ea76c66fde5ef1f97809601661f

Documento generado en 05/11/2021 04:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>